

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720200084800
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8
DEMANDADO	Hernando Elias Areiza Espinoza C.C. 98.658.915
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Cumplido el requisito de inadmisión, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como los títulos valores aportados (pagarés), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890.903.938-8 en contra de HERNANDO ELIAS AREIZA ESPINOZA con C.C. 98.658.915 por los siguientes conceptos:


- a. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L. (\$2.053.660), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré sin número de fecha 20 de abril de 2015. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L. (\$12.712.971), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré sin número de fecha 26 de septiembre de 2015. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada ASTRID ELENA PEREZ PEÑA con T.P. 98.973 del C. S. de la J. según el endoso en procuración a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDÓN MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00848
Libra mandamiento ejecutivo

